

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2025
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.	003277

La demanda fue enviada a través de la empresa de mensajería privada “Operadora de Servicios Paquetexpress S.A. de C.V”, el cuatro de febrero del año en curso, y recibida el seis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Por otra parte, la demanda fue turnada de conformidad con el auto de radicación de siete de febrero del año en curso, publicado en las listas de notificación el diecinueve de febrero siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Vista la demanda y los anexos de quien se ostenta como **Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas**, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“III. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON.

Artículo 8, numeral 9 y 16 fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, publicado el 31 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, cuyo texto se transcribe a continuación: (...)”

Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, y 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento. Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar de plano la acción de

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas. Son facultades y atribuciones del Presidente:

I. Actuar como representante legal de la Comisión Estatal, con plenas facultades para suscribir en nombre de la misma toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos, pudiendo otorgar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.

inconstitucionalidad que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25, en relación con el 59, 62, párrafo primero, y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia (por analogía) y tesis, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”³

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

³ Tesis P. LXXII/95. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, registro 200286, página 72.

la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Precisado esto, de la lectura de la demanda y sus anexos se desprende que se actualiza la **causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los diversos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

En efecto, el artículo 60 de la normativa reglamentaria prevé que el plazo para ejercitar una acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley sea publicada en el medio oficial correspondiente. En el entendido que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Así, de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que el promovente solicita la declaración de invalidez de diversos preceptos del Decreto ciento cincuenta y cuatro, por el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, del Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal 2025, publicado en el periódico oficial estatal el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En tales condiciones, el plazo legal para ejercer la acción de inconstitucionalidad del referido decreto transcurrió del **miércoles uno al jueves treinta de enero de dos mil veinticinco**, conforme al calendario siguiente:

DICIEMBRE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		31				
ENERO 2025						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Sin embargo, la demanda fue exhibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea.

No es óbice a lo anterior, que el promovente haya enviado su escrito inicial el cuatro de febrero del año en curso, a través de la empresa de mensajería privada “Operadora de Servicios Paquetexpress S.A. de C.V.”; primero porque a esa fecha ya había transcurrido el plazo legal para su presentación, pero además, porque dicho medio de envío no se encuentra

previsto en la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el artículo 8⁴ de dicho ordenamiento faculta a las partes que radiquen fuera del lugar de residencia de este Alto Tribunal, a enviar promociones **mediante las oficinas de correos ubicadas en el lugar de residencia correspondiente**, a través de pieza certificada con acuse de recibo, y se tendrán presentadas en tiempo, siempre y cuando los escritos u oficios sean depositados dentro del plazo legal, sin que se encuentre previsto el uso de empresas privadas de servicios de mensajería para tal efecto.

En consecuencia, al advertirse que el promovente impugnó la norma general de **forma extemporánea, lo conducente es desechar la demanda**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los diversos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, resultando aplicable por analogía jurídica, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁵

Domicilio. En otro orden de ideas, **no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica en el Estado de Chiapas**, en virtud de que las partes están obligadas a precisar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis, por analogía, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁶.**

⁴ Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁵ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con registro 179954.

⁶ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, con registro 192286.

Por tanto, **se requiere al actor** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido** que, de no hacerlo, las notificaciones que deban realizarse mediante oficio, únicamente se le practicarán por lista.

Delegado y autorizado. Se tiene al promovente designando delegado y autorizado, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de acción de inconstitucionalidad por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, por esta ocasión, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas en el domicilio señalado en la citada entidad federativa y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR**

OFICIO a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en el domicilio señalado en la demanda, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 107/2025**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **acción de inconstitucionalidad 28/2025**, promovida por la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas**. Conste.
GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2025T18:33:13Z / 25/02/2025T12:33:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	93 0e f4 de aa 97 ac 5f 9d 1b 46 0a ef b8 95 bd 12 bc 02 a2 b5 47 4c 06 a1 d7 fb c2 e8 e5 3a b6 27 6b 42 71 ad db 27 0a 30 89 5d fa 9b 9c e9 62 99 8f 18 29 5d 7e 8d 6e 87 ee dd 36 0e b3 70 09 47 d4 55 0c cd 62 06 83 fb 03 83 2b 11 de 4c de 2f b0 e5 10 ac e6 8f a1 5e 60 b2 8f c8 50 89 a1 f3 71 14 a1 bd 93 d5 21 cb e8 16 d2 05 63 be c5 cd 45 01 8c 11 09 68 0b 86 9f 5c c6 5d 3e 01 8e 5d 30 3f 4e 74 b0 b7 10 9c f5 b5 f4 b1 77 a5 9d 4a de 32 7e e3 24 21 f3 49 1b 55 cb 27 de 1e 44 b2 d6 80 6a 6e bd e5 98 9d 39 f0 07 77 3a 84 d3 15 38 3d fd 9e 00 6e f1 42 cd 9a c9 11 c7 bf 8e ce 3d 7c 20 1a 07 cf 97 b9 5f d2 df 5e 1d d2 4f 5c ca 2e a5 ef dd 5c ef 07 6c d0 39 21 3e bf c2 29 21 eb 66 66 ca 09 50 72 c2 80 c3 a8 71 b7 a4 a6 0a b4 d3 5c 51 54 97 6d d3 7f ea c3 8a 6f 55				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2025T18:31:03Z / 25/02/2025T12:31:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2025T18:33:13Z / 25/02/2025T12:33:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8189507			
	Datos estampillados	A29CC309C9F73F8D9D837D189C3AD751E3FD118D0EEBCDF0DAE7EB4AAA12B09F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T20:40:47Z / 24/02/2025T14:40:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3e 86 8f 6d ab 5d fa 0e ab d1 87 2f 91 93 4f d7 12 05 af 22 fb f2 8f f6 36 fd 33 61 cd 7e e5 23 b3 19 d9 d2 0e 27 40 fc 20 14 f2 17 39 25 12 b4 b7 96 81 e4 f4 d6 37 31 21 86 2e b9 1e fc a5 c2 00 08 8e 1b b0 73 92 b5 fb 92 3c ab 86 ba 14 66 e1 08 64 94 7f 33 ee 3f df ab a6 46 13 16 34 66 a1 3e 1f 30 76 f3 63 ea 1d 12 e2 cb 1f f3 33 f9 2f 0d 9f b1 45 d8 6e 15 9d 5c 8c 56 49 0a d7 45 a7 a1 14 14 f8 21 6a 58 e3 c1 54 b9 a8 83 ba 8c cc 85 cd 25 46 22 50 50 53 d4 f8 d3 36 5a e3 50 ad bc 23 9d 7f 80 7c 56 c7 fc 83 a9 81 c8 74 2e 2f c3 77 b2 9a f5 65 13 cf be c7 b4 35 e9 81 dc 95 9c 28 c5 20 08 de 81 8b c9 06 82 64 b4 30 fd f9 29 d8 13 bf 96 be 78 1d 3e 9a fc 43 73 91 c1 2f 69 95 20 49 08 1f 93 d0 4c 41 fd a6 80 f3 ad b7 80 fc 60 9e 0e 61 c3 6e eb 40 93 60 1e fe 39				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T20:41:41Z / 24/02/2025T14:41:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T20:40:47Z / 24/02/2025T14:40:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8184590			
	Datos estampillados	77409D18DF02F9136709EE059830E486307CA2DACFF7B96ED78D2C561EF5C0E2			